

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 13 de enero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 15 de enero de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00074-00
Demandante : Jose Alaín Fernández Goyeneche
Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Antecedentes

Mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia respecto al demandante Jose Alaín Fernández Goyeneche, por haber actuado sin conferir poder a un profesional del derecho y al no haberse indicado el canal electrónico donde recibirán notificaciones, tanto ella como la parte demandada.

El 20 de noviembre de 2020 la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta, quien refiere representa a la parte demandante, presentó escrito de subsanación indicando los canales digitales donde recibirán notificaciones los sujetos procesales. Sin embargo, no aportó poder que la faculte para actuar en representación del señor Fernández.

Consideraciones

El numeral 2° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Se encuentra acreditado que la parte actora cumplió solo parcialmente lo ordenado en el auto inadmisorio. El memorial allegado por la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta solo indicó los canales digitales donde recibirán notificaciones los sujetos procesales, obviando la presentación del poder que la facultaba para actuar, lo que supone que aunque la citada profesional refiera que representa a la parte actora, no acreditó esta calidad, lo que le impide actuar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que vencido el término de 10 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida, se rechazará la demanda por cumplirse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

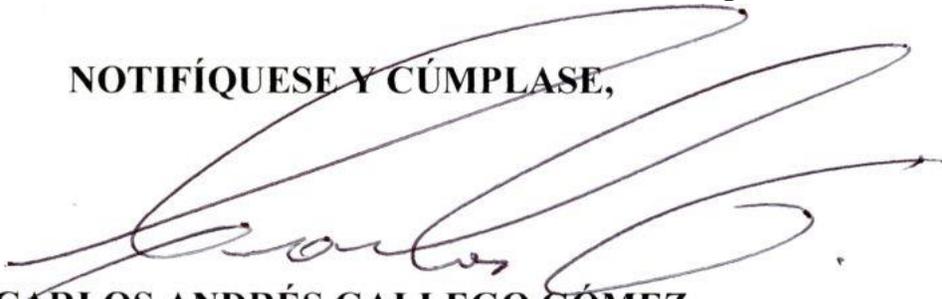
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado la demanda en los términos ordenados en auto del 18 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **ARCHÍVESE** una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez